

**SECRETARÍA.** Cali, noviembre 30 de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez  
Secretario

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

---

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES:	ANGELA PATRICIA FRANCO CARVAJAL
DEMANDADOS:	CLINICA QUIRURGICA DE LA BELLEZA DE CALI JUAN CARLOS GOMEZ PEREZ SOCIEDAD DE CIRUGIA PLASTICA DE COLOMBIA
RADICACIÓN:	76-001-3103-012/2023-00310-00.

---

Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto, ha sido remitida a este despacho la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, y una vez realizado el examen preliminar se aprecian las siguientes falencias:

- 1º. En el memorial poder allegado con la demanda debe estar determinados y claramente identificado el asunto para el cual fue conferido, entre ellos, en contra de quienes se encuentra dirigida la acción y la cuantía del proceso, lo cual se omitió en el presente caso. (Art. 74 C.G.P.)
- 2º. Debe indicarse en los hechos de la demanda los fundamentos fácticos y jurídicos para demandar a la SOCIEDAD DE CIRUGIA PLASTICA DE COLOMBIA, y aportar las pruebas que soporten su dicho.
- 3º. Se debe aclarar las pretensiones de la demanda, dado que no se especifica de manera clara y precisa en qué consisten los perjuicios reclamados (lucro cesante y daño emergente), los cuales se dice fueron ocasionados a la demandante.
- 4º. La demanda no contiene juramento estimatorio con el fin de establecer la cuantía de los perjuicios, para lo cual debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, presentando la liquidación motivada de los perjuicios los cuales deben ser discriminados en cada una de sus conceptos, de ser el caso.
- 5º. No se determina en la demanda de donde se obtiene en valor señalado como cuantía del proceso, para efectos de establecer la competencia (Art. 82 Num. 9º del C. G. P.)

- 6º. Se debe aclarar las pretensiones de la demanda, debiéndose indicar de forma clara y precisa, cuales son las pretensiones de la acción incoada en relación a los hechos descritos en el libelo genitor, conforme lo exige el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 7º. No se aportó con la demanda los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, lo que no permite determinar su situación jurídica actual y quien ejerce su representación legal (Num.2º, art. 84 C. G. P.).
- 8º. Deberá la parte actora dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que no se indica en la demanda los datos del representante legal de las sociedades demandadas.
- 9º. No se indicó en la demanda el canal digital o la dirección física donde deben ser notificados los testigos, en los términos señalados en el artículo 6º de ley 2213 de junio de 2022.
- 10º. No se acreditó en la demanda que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo indica el inciso 3º numeral 7º del artículo 90 de Código General del Proceso.
- 11º. No se aportó a la demanda la totalidad de la prueba documental relacionada en el acápite de pruebas.
- 12º. Deberá la parte demandante hacer claridad respecto de la persona que ejerce la representación legal de la sociedad demandada SBS Seguros Colombia S.A., dado que tal calidad no está asignada a la señora Elva Luz Domínguez Galarza, quien funge como revisor fiscal principal.
- 13º. No se acreditó con la demanda haber dado cumplimiento al Inciso 5º, Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone lo siguiente:  
  
*"... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* Subrayado y negrilla fuera del texto.

Subsanada la demanda, debe presentarse integrada en un solo escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en aras de dar traslado a los demandados con mayor claridad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso y a la ley 2213 de junio de 2022,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO**

**JUEZ**



Firmado Por:  
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f2ae15779666d7e431cb72724c6762e5d8a18021d707174ec5c2d233d96f92**

Documento generado en 05/12/2023 11:34:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**